

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1834.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 417

La Dirección general de contribuciones con fecha 11 del actual mes dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 26 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la consulta hecha por el Jefe económico de Sevilla sobre la duda que tiene respecto de quién debe aprobar las altas y bajas que ocurran en la Contribución industrial de los pueblos encabezados con la Hacienda, manifestando al propio tiempo la interpretación que dan algunos Alcaldes al artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio último y á la condición 1.º de sus contratos, por los cuales consideran potestativo de su autoridad la aprobación de aquellas sin necesidad de que lo haga la Administración, por más que las citadas disposiciones establezcan que los procedimientos por los Ayuntamientos deben ser conforme al Reglamento vigente. Vistas las disposiciones que rijen sobre el particular, y considerando que siendo los Ayuntamientos responsables directos del cupo que se les ha señalado, tienen también la obligación de no permitir bajas inexactas ó injustificadas que aminoren los verdaderos productos de la contribución; Considerando que de tener que remitir los expedientes de altas, bajas y fallidos á la aprobación

del Jefe económico podrían sufrir detenciones perjudiciales á los intereses de los Ayuntamientos, ya por el tiempo que se invierte en la remesa, ya porque en los muchos y perentorios asuntos que la Administración tiene sobre sí tal vez no se despacharan con la debida oportunidad; Considerando que para adquirir la Administración la certeza de las altas, bajas ó fallidos, sería preciso la previa comprobación en la localidad y esto no podría hacerlo cuando se acumularan expedientes de distintos pueblos diseminados á largas distancias unos de otros, á parte de que no habiendo el personal de investigadores que requiere la eficacia de este servicio, tardaría mucho en practicarse si de quiera que se intentara; Considerando que si bien el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de Julio último, dispone que en lo referente á altas, bajas y fallidos, y demás concerniente á la expresada contribución, se procederá de completa conformidad con el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, esto, no obstante, parece que debe referirse á la marcha que han de seguir y documentación de que han de constar los expedientes y no respecto á quien los ha de examinar y aprobar; Considerando que por el párrafo 4.º del citado art. 6.º corresponden íntegros á los Ayuntamientos los aumentos que obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa, y por lo tanto que por esta razón se hallan facultados para comprobar las industrias y para formar expedientes al á ello hubiere lugar; Consideran-

do que no sería lógico que pudiendo los Ayuntamientos hacer toda clase de comprobaciones y de formar toda clase de expedientes, no se les concediera la aprobación de los de bajas ó fallidos que se encuentren debidamente justificados; Considerando, por último, que no se entiende por esto que renuncia la Hacienda á su acción fiscal y á las depuraciones que estime oportunas, ya por la revisión que haga la Administración de las relaciones trimestrales de altas, bajas y fallidos que los Ayuntamientos están en la obligación de facilitar á la misma, con cuyo motivo puede disponer, cuando lo estime conveniente, visitas de comprobación, ya por las que, pasados los seis meses desde el encabezamiento, haga respecto de la industria en general, con arreglo al párrafo 5.º del repetido artículo 6.º; S. M., en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la Contribución industrial y de comercio para que examinen y aprueben ó nieguen las declaraciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que uno u otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873: 2.º Las reclamaciones que esto acuerdos produzcan se harán dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante la Administración económica de la provincia, y la resolución que recaiga será apelable á la Dirección general

de Contribuciones dentro también de otros quince días en igual forma: 3.º Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento: 4.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 6.º del Real Decreto de 27 de Julio ya citado, están en la obligación de remitir á la Administración económica en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo: 5.º Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo período: y 6.º La Administración económica está en el deber de acudir las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la Comisión comprobadora.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos é industriales de la misma, y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto por la superioridad.

Córdoba 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Sr. A. calde de,

ESTADÍSTICA DE NACIMIENTOS.

Año de 1877. — Estado núm. 3.

Aumentamientos.

Sencillos.	Dobles.	Triples.	Total.
692	11	2	703

Córdoba 12 de Enero de 1878.
—El Secretario, José Cabrera.—
V.º B.º, Manuel S. Belmonte.

Estado núm. 2.

Nacidos, muertos y fallecidos antes de ser inscriptos.

Varones.	Hembras.	Total.
14	9	23

ESTADÍSTICA DE NACIMIENTOS.

Año de 1877. — Estado núm. 1. — Sex: y condición de los nacidos.

Legítimos.		I legítimos.		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
263	263	91	97	354	360
Total.		Total.		Total.	
526		188		714	

Núm. 66.
Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Movimiento de población en este Juzgado en el año de 1877.
Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

Córdoba 12 de Enero de 1878.
—El Secretario, José Cabrera.—
V.º B.º, Manuel S. Belmonte.

Estado número 4.

Meses en que nacieron con distinción de sex.

Enero.		Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.		Septiembre.		Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
44	52	36	27	33	38	25	35	16	41	34	17	27	52	27	21	23	24	37	32	24	24	34	38	72	354
Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.	
96		63		74		60		46		48		79		48		47		69		47		47		360	

Córdoba 12 de Enero de 1878.
—El Secretario, José Cabrera.—
V.º B.º, Manuel S. Belmonte.
(Se concluye.)

Estado núm. 2.

Matrimonios clasificados por nupcias.

Primeras nupcias.		Segundas nupcias.		Terceras nupcias.		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
115	127	29	17	144	144	288	288
Total.		Total.		Total.		Total.	
242		46		288		288	

ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS.

Año de 1877. — Estado núm. 1. — Estado civil de los contrayentes.

Mrimonios de		Total.	
Solteros.		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
104	11	23	6
Total.		Total.	
114		144	

Núm. 121.
Juzgado municipal de Castro del Río.

D. Vicente Perez y Orti, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza nuevamente a Gabriel Miñana Sollez, mavoral que fué del coche correo de Baena a Montilla, para que se presente en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en las casas de Ayuntamiento, a los veinte días de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, a celebrar juicio de faltas con motivo al vuelco de expresado coche correo en la carretera de Montilla a Baena en la noche del cuatro de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá a lo que haya lugar.

Juzgado municipal de Castro del Río a diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. —Vicente Perez y Orti. —Vicente Orti.

Núm. 130.

Juzgado de primera instancia de Arnedo.

D. Gabriel María Bañares, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto se llama y emplaza a Antonio Paredes Lozano, natural de Bealcazar, perito judicial de Híjose, provincia de Córdoba, su gesto segundo licenciado procedente del tercer Regimiento artillería de montaña, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado a prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo contra German Blanco Ruiz sobre falsificación y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no haberlo hecho parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo a diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. —Gabriel María —Por su mandado, Manuel Eguizabal.

Núm. 132.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

En vista de los diferentes reclamaciones que dirigen a este Centro los Gobernadores de las provincias, para que se abone a los individuos de Orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infracciones a los bandos y demás disposiciones dictadas por aquellos, y teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, es muy justo satisfacer a los partícipes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios por que se conceden; la Dirección gene-

ral de mi cargo, con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestión de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participacion el Agente denunciador que presta el servicio, se expedirá por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificación ajustada al modelo número 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 14.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir, llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial, arreglada al modelo número 2.

2.ª Los participes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administración las sumas que por dicho concepto les correspondan; debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.ª Los habilitados de que se trata, deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones ú oficinas que hayan recibido en el anterior, acompañados de una relación duplicada, con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta, será el justificante del libramiento que preceda al pago; y en aquel, se pondrá un sello de recibos y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra, por cada partida que llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar, autorizará V. S. el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará a habilitado para su resguardo.

4.ª Examinadas por esa Dependencia las citadas relaciones y los justificantes que a ellas correspondan, se incluirán las sumas á que asciendan en el primer pedido de fondos que forme esa oficina, con aplicación al artículo 3.º, capítulo 48, sección 8.ª del presupuesto vigente, haciendo constar por nota que se han hecho efectivos en el correspondiente papel de pagos, las multas á que los pedidos se refieren, sin cuyo requisito se darán de baja en el pedido general que forme esta Dirección.

5.ª Recibida la consignación y orden de pago, se hará este al habilitado; el cual, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los varios participes.

La Dirección encarga á V. S. el cumplimiento de la presente en la parte que le incumba, á la que dispondrá se dé la debida publicidad, sin perjuicio de remitir el adjunto ejemplar al Gobernador de esta provincia para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndole V. S. acuse de recibo oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 7 de Enero de 1878.
— D. J. LAYNEZ.

Modelos que se citan.

NUMERO 1.

Don Secretario del Gobierno de 6 del Ayuntamiento de

Certifico: Que en virtud del servicio prestado en esta localidad (ó en donde sea) el día . . . de último, por (el Agente, Delegado ó lo que sea) y con arreglo á lo dispuesto en el artículo . . . (del código, ordenanzas, bandos ó disposiciones) se ha impuesto por (el Gobernador ó Alcalde) á Don vecino de la multa de pesetas céntimos por infracción (á) cuya suma ha satisfecho en papel de Pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeración y serie que á continuación se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya hecho efectiva la multa) Y correspondiendo de la expresada cantidad al mencionado (agente ó delegado) pesetas céntimos, ó sea la parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo . . . de expedido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en á de de

V.º B.º

El Gobernador ó Alcalde.

Firma del que certifica.

Sello de la oficina.

NUMERO 2.

SELLO DE LA OFICINA.

Su precio.	Ptas. Cts.
Numeración.	
Serie.	
Número de pliegos.	

En el día de hoy y por consecuencia del servicio prestado por V. (en) se ha impuesto por (este Gobierno ó Alcalde) á D.

vecino de la multa de pesetas céntimos, por infracción al artículo (del Código, Ordenanzas, Bandos ó disposiciones), con arreglo á lo dispuesto (en) cuya suma se ha hecho efectiva en el «papel de pagos» que se detalla al margen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de pesetas céntimos á que asciende la parte, según el artículo de lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Dios etc.

A Don

(Nombre y cargo que tenga.)

NUMERO 3.

CUERPO DE de

Mes de de 187

Presupuesto de 1877 78. — Sección 8.ª — Capítulo 48. — Artículo 3.º
Relación de las certificaciones y justificantes de participes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realización en la Administración económica de

Número de los documentos.		Pesetas.	Céntimos.
1	Una certificación expedida por que acredita el derecho que		
2	D. (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de		
3	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de D.		
	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de D.		
	Total.		

Importa esta relación las figuradas (en letra)

pesetas céntimos.

V.º B.º
El Gobernador,

(Fecha y firma del habilitado)

OBSERVACIONES.

Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.
Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se aplicará el sello de recibos y de diez céntimos del impuesto de guerra.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarrros, bronquitis, tisis pulmonar etc. han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan su firma impresa en tres colores.

Depósito en la mayor parte de las farmacias.

8

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y L. de 1.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1879 se arrienda un canal en término, de la ciudad de Bujalance, compuesto de 33 suertes de Olivar, y Molino aceite o con Prensa de hierro, y dos hazas de tierra calma que lindan con el: cuyo número de lites, su situación, cabida de las dos hazas y pliego de las condiciones que han de servir de base para el arrendamiento se encuentran de manifiesto en la Escribanía del señor D. Francisco de Asís Aguado, en Bujalance, y en Córdoba en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflor.

El remate se hará por subasta privada, en ambas ruinas el día 2 de Febrero próximo de doce a una de la tarde, bajo el tipo de 20000 rs. de renta anual y todas las contribuciones de cuenta del Colon: todo a voluntad de su dueño el expresado Sr. Marqués.

Del mismo modo se arrienda para desde el dicho día 1.º de Enero de 1879, dos hazas de tierra calma también en término de Bujalance, nombradas Casina y Marquesa con 92 fanegas de tierra de cabida, bajo el tipo de 2400 rs. de renta anual, y todas las contribuciones de cuenta del arrendatario.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia citada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones

que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Positos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á laquintas y reemplazos; aljamañitos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias: vías gubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier

punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—9

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extra-jurisdicción, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor. —Derecho civil aragonés. —Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc. —Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc. —Magníficos cromo-litografiados. —Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc. —Tamaño ordi-

rio 200 milim. por 150 el bloc. —«Magníficos cromo-litografiados» —Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878. —Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid. —La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», L. de 18 y L. de 1.

ARRENDAMIENTO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Un olivar nombrado del Carril, término de la Ciudad de Montilla, compuesto de 279 pie, por seis años que deberán contar desde el día 1.º de Enero de 1879; y se arrienda en subasta privada, que deberá verificarse en la Admon. de S. E. en expresada Ciudad el día 31 del presente mes de Enero.

Una viga de molino aceitero nombrada la 1.ª, en la que S. E. posee en la Ciudad de Aguilar, también por seis años á contar desde el día 29 de Setiembre del presente año, para cuya subasta privada esta también señalado el dicho día 31 de este mes en expresada Administración.

El Cortijo nombrado del Prado, compuesto de 715 fanegas de tierra de cabida total, 3.ª parte en el término de Montilla, y dos terceras partes en el de la Villa de Montalbán, por tiempo de tres ó cinco años desde 1.º de Enero de 1879, y bajo el tipo de 655 fanegas de trigo, 327 fanegas 6 celemines de cebada, y 750 rs. annos por razon de dadas, para cuya subasta privada está señalado el día 15 de Febrero próximo simultáneamente en esta expresada Admon. de Montilla, y en la Contaduría Gral. de S. E. en Madrid; y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se abrirán el día señalado para la subasta.

Montilla 3 de Enero de 1878.

Imp. del «Diario de Córdoba»